

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los trece días del mes de junio del año 2025, el Tribunal de Juicio, integrado por las Dras. VERONICA RODRIGUEZ y LAURA PEREZ y el Dr. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, miembros del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, proceden dictar sentencia en el Legajo Nro. MPF-CH-01837-2024 caratulado C C E Y O S N S/HOMICIDIO, seguido contra O S N, ... , y C C E, ... , ambos actualmente detenidos a disposición de este legajo, a quienes se les reprocha el siguiente hecho: “Ocurrido en fecha 10/11/2024 entre las 01,00 y las 02,00 hs. de la madrugada, en la vía pública, en ... de la localidad de Lamarque, circunstancias de producirse una discusión entre C E C Y S N O con P A O, oportunidad en que S N O , munido de cuchillo que tenía en sus manos, le asestó una puñalada a O en el lado izquierdo del abdomen (hipocondrio izquierdo), con claras y directas intenciones de atacar contra la víctima y causarle la muerte. Que al advertir los imputados que se acercaban al lugar tres personas caminando, C y O salieron corriendo hacia calle Moreno mientras los testigos auxiliarían a la víctima quien había quedado desvanecido en el suelo, aportándoles al personal policial la identidad de O no así del restante y descripción de prendas de ambos, uno de ellos con campera amarilla y gorra roja y el otro con camiseta de fútbol color blanca. Que en su huida, O se descartó de un cuchillo de un solo filo con inscripción “Inoxidable Importado Ind. Argentina” utilizado en la agresión a O el cual fue hallado y secuestrado sobre la vereda de calle ... el cual presentaba manchas símil hemáticas en tanto en la huida C llevaba arrollada entre sus manos la campera descripta. Que al llegar los imputados a intersección de calles ..., se separaron y mientras O continuó su recorrido por calle Moreno hacia Libertad, C lo hizo por calle Dr. Molina y luego hacia Rivadavia, reencontrándose ambos imputados previo acuerdo en intersección de Rivadavia y Libertad donde continuaron huida por calle Rivadavia en dirección a calle Brown ingresando ambos a un terreno baldío ubicado a media cuadra con comunicación interna y salida a calle Brown donde C le prestó ayuda posterior a O intercambiándose las prendas superiores, descartándose O de una camiseta de algodón negra con inscripción “Hip hop 67” en la parte delantera y de una gorra tipo beisbol color bordó marca Nike Trail en lateral y gris tipo refractario con logo triangular en parte frontal tipo refractario que vestía hasta ese momento poniéndose la remera de fútbol deportiva blanca con rayas verticales en el frente e inscripción jeep y con número 22 en la espalda que hasta ese momento vestía C en tanto C se puso la campera de color amarillo, azul y blanco, marca Quiksilver con capucha que hasta ese momento traía en

sus manos saliendo los dos del baldío por calle ... en dirección a calle San Martín donde fueron aprehendidos por el personal policial descartándose en ese momento C de la campera que vestía y de un cuchillo con inscripción “Tandil Argentina El Zorro”; siendo ambos trasladados a la Unidad Policial en calidad de detenidos encontrándose vestidos al momento del ingreso a la Unidad C con bermuda de jeans, torso desnudo y gorra roja bordó en tanto O con remera deportiva blanca con rayas verticales en el frente e inscripción jeep y con número 22 en la espalda y pantalón corto similar gris. A consecuencia del hecho, P A O sufrió herida de arma blanca en hipocondrio izquierdo con compromiso hemodinámico, hepático, diafragmático y cardiovascular siendo derivado en misma fecha a General Roca, donde permaneció internado en el Hospital Dr. Francisco López Lima de esa ciudad en terapia intensiva produciéndose su deceso en fecha 17/11/2024 a las 10.10 hs. por arritmia maligna, disfunción multiorgánica y shock refractario”.-

Hecho calificado como HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C.P.) y atribuido a O S N, en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a C C E, en carácter de partícipe secundario (arts. 46 C.P.).-

En la audiencia celebrada el día 10 de junio de 2025, la Sra. Fiscal, hizo saber al Tribunal que considerando las conversaciones mantenidas con las Defensas técnicas, han llegado a un acuerdo en los términos del art. 212 del CPP, en atención a ello, fijó los hechos y calificación legal y la participación en el mismo atribuida a cada uno de los imputados tal como fuera antes enunciado y, solicitó se condene a S N O, a la pena de 8 (ocho) años y 06 (seis) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso y a C E C, la pena de 4 (cuatro) de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.-

Cedida que le fue la palabra los imputados, S N O, asistido por la Sra. Defensora Pública Dra. Flavia Rojas, y C E C, asistido por la Sra. Defensora Pública Dra. Josefina Santos, para que se pronunciaran sobre el acuerdo presentado, dijeron que lo aceptaba, admitiendo ambos su participación y culpabilidad en el hecho, coincidiendo con la calificación legal respectiva y el monto de la pena solicitada por la Fiscalía, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido, se expidieron las Sras. Defensoras.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación, de conformidad con el art. 188 del CPP, el Tribunal aceptó formalmente el acuerdo presentado, por lo que se pasó a continuación a dictar sentencia.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP, La Dra. VERONICA RODRIGUEZ DIJO: Considero que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas, por el Ministerio Público Fiscal, quien trajo a la audiencia la palabra y deseos de la víctima, en relación a la suerte de este proceso, todo lo que no ha sido objetado por las defensas, a saber: Acta de procedimiento policial de fecha 10/11/24 con intervención de personal de la Comisaría 17° de Lamarque, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido los hechos que se investigan en el presente legajo; Preventivo N° 226 de la Comisaría 17° de Lamarque de misma fecha; Certificado médico de P O expedido por la Dra. Sofia Concetti, médica del Hospital de Choele Choel de fecha 10/11/24 dando cuenta de las lesiones que el nombrado presentaba; Informe del Dr. Carlos Safar medico policial de fecha 11/11/24 caracterizando las lesiones de P O como graves con riesgo de vida; entrevistas de fecha 10/11/24 de M C A, M y C M; entrevistas de Camilo Leroy Canario, empleado policial con funciones en Unidad 17° de Lamarque de fecha 10/11/24 y 13/12/24 quien manifiesta que el 10/10/24 a las 01:25 hs. se comunicó una mujer que no se identificó a la Unidad 17° solicitando presencia policial en el Pool ubicado en calle Sarmiento; entrevista de Claudio Enrique Masías Martinean, Sargento con Servicios en la Comisaría 17ª. de Lamarque quien junto al encargado de calle Sargento Canario se constituyeran en el lugar de los hechos; informe Vario N° 607 PV-GC del Gabinete de Criminalística de Valle Medio con Acta de Constatación y Fotografías N° 844/24 y 845/24, con constancia de las tareas realizadas en el lugar del hecho (inspección ocular y fotografías); informe fotográfico N° 608 del Gabinete de Criminalística de Valle Medio, vinculado a Acta de Constatación y Fotografía N° 847/24 y 848/24, ilustrando: las prendas de vestir de la víctima P O, de C y de S O; oficio N° 894 DG3-GC del Gabinete de Criminalística con acta de constatación y fotografías N° 844/24, 848/24, 847/24, 848/24 y 882/24, Planimetrías 75, 76, 77 y 78 PLANGC con detalle de la totalidad de los elementos secuestrados con sus respectivas cadenas de custodia, soporte DVD con fotografías de las diligencias llevadas a cabo en cada uno de los lugares antes mencionados; certificado de defunción de quien en vida fuera P A O expedido por el Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca ocurrida en fecha 17/11/24 a las 10.10 hs. en el Hospital Lopez Lima de General Roca causa de defunción arritmia maligna disfunción multiorgánica y shock refractario; nota N° 744/24 con copia de registro de

libro de guardia del Hospital de Lamarque de fecha 10/11/24 con constancia de atención brindada a P A O, C C y S O; entrevista de fecha 19/11/24 en sede de la Fiscalía de M A O y L E O, hijos de la víctima; nota N° 701/24 de fecha 21/11/24 del Hospital Lopez Lima de General Roca relacionada a Historia clínica de P A O con fecha de ingreso el 10/11/24 y defunción el 17/11/24; entrevista de C J O, hermano de la víctima, de Julio Edgardo Velázquez, Sargento Ayudante con servicios en la Brigada Rural, de Valeria Alejandra Vivier, Cabo 1° con servicios en la Comisaría 17ª. de Lamarque, de Victorio Jesús Alberto Vargas Peñalva, Cabo 1° con servicios en la Comisaría 17ª. de Lamarque, informe N° 131 del Cuerpo de Investigación Judicial de Choele Choel respecto de las tareas realizadas en el lugar del hecho y oficios N° 850 y 887 relacionados al relevamiento de cámaras de seguridad del 911 Río Negro emergencias y particulares con detalle de todas y cada una de ellas y lugares con indicación de domicilio de donde se extrajo material fílmico con intervención del Centro de Comunicaciones de Choele Choel conforme Expediente N° 223/2024 e informe N° 202 DG3; informe N° 892 del Cuerpo de Investigación Judicial de Choele Choel relacionado a entrevistas video grabadas con soporte DVD de respaldo, recepcionadas a los ciudadanos M J R, L E A, M I V y N E B; Informe N° 635 PV-GC del Gabinete de Criminalística de Valle Medio con láminas ilustrativas, Planimetría N° 75 PLAN-GC; entrevista de las testigos M C A y M C; informe N° 888 DG3-CIJ del Cuerpo de Investigación Judicial de Choele Choel relacionado al análisis de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos; Informe N° 886 DG3-CIJ del Cuerpo de Investigación Judicial de Choele Choel relacionado a cotejo entre las cámaras de seguridad del local comercial “Zapato” (NIR 338) y fotografías del Gabinete de Criminalística respecto de prendas que vestían los imputados al momento del ingreso a la Unidad Policial en carácter de detenidos; entrevista del testigo D A C E; Oficio N° 916 “DG3-CIJ” del Cuerpo de Investigación Judicial de Choele Choel en relación a rastrillaje realizado en forma peatonal y con utilización de drone desde el lugar de los hechos en calle Sarmiento extendido a calles Rivadavia, Moreno, Dr. Molina, Libertad y San Martín; informe Vario N° 650 PV-GC del Gabinete de Criminalística de Valle Medio con láminas ilustrativas y vista panorámica de la cuadra con señalizaciones de calles, distancias y lugar de hallazgo relacionado a las tareas llevadas a cabo; entrevista del testigo L E C; Pericia A2RO-3209-2024 suscripta por el Dr. Ariel Bustos del Cuerpo de Investigación Forense de General Roca quien concluye que de la documentación analizada es posible reconstruir la secuencia de eventos que finalizaron en el deceso de quien en vida fuera P O; informe

N° 25 “BIO-GC” del Gabinete de Criminalística de Valle Medio con Acta de levantamiento de muestras bucales N° 916 y 917/24 relacionado a extracción de hisopados bucales de S N O y C E C con oficio N° 1000 DG3-GC con detalle de respectivas cadenas de custodia; Pericia N° 25-003 suscripta por la Dra. Silvia Vanelli Rey del Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche, concluyendo que en NIR CH 7876 arma blanca tipo cuchillo de 27.5 cm de longitud cabo de madera- hisopado hoja se obtuvo un único perfil genético masculino que presenta identidad con el perfil genético obtenido de la muestra atribuible a P O (NIR CH 7889 sobre 01). En muestra NIR CH 7876 arma blanca tipo cuchillo de 27.5 cm de longitud cabo de madera- hisopado mango se obtuvo un perfil genético mezclado perteneciente a la mezcla de material genético de por lo menos tres individuos. En el mismo se puede observar de forma completa el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a S N O y el perfil genético de al menos otros dos individuos. En muestra NIR CH 7877 arma blanca tipo cuchillo de 26 cms de longitud- hisopado mango se obtuvo un perfil genético mezclado perteneciente a la mezcla de material genético de por lo menos dos individuos. En el mismo se puede observar de forma completa el perfil genético obtenido de la muestra atribuida a C E C y el perfil genético de otro individuo; Pericia N° 25-021 suscripta por la Dra. Silvia Vanelli Rey del Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche, concluyendo que en muestra NIR CH 7878 campera de abrigo color azul, blanco y amarillo marca Quiksilver sobre 07 mango se obtuvo un perfil genético mezclado perteneciente a la mezcla de material genético de por lo menos dos individuos. En el mismo se puede observar en forma mayoritaria y completo el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a C E C y el perfil genético de otro individuo. En muestra NIR CH 7884 sobre 01 gorra tipo béisbol color rojo perteneciente a muestra C C E se puede observar en forma mayoritaria y completo el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a C E C. En muestra NIR CH 7886 sobre 03 camiseta deportiva color negro y blanco marca Adidas inscripción Jeep en parte frontal perteneciente a O S N se obtuvo el perfil genético mezclado perteneciente a la mezcla de material genético de por lo menos tres individuos. En el mismo se pueden observar los perfiles genéticos obtenidos e informados de C E C y de S N O y el perfil genético parcial de otro individuo no apto para cotejo; certificados médicos de los imputados expedidos en el hospital de Lamarque suscriptos por la Dra. Laura Paz – No se observan marcas de agresión física – sin lesiones -; informes de antecedentes de Sibios y RNR de los que

surge que C E C y S N O no registran antecedentes penales computables, Conformidad de M A O, L E O y N A O (hijo de la víctima fatal) para salida alternativa de Juicio Abreviado.-

En este punto considero necesario destacar la detallada y amplia descripción y valoración de las evidencias efectuada por la acusación en la audiencia, resulta prueba de cargo suficiente, al margen del reconocimiento de responsabilidad hecho por los imputados, como para tener por acreditada, tanto la existencia del hecho como su autoría.-

La conducta de los imputado debe ser calificada como HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C.P.) atribuido a O S N en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a C C E, en carácter de partícipe secundario (arts. 46 C.P.).-

Para graduar la pena a imponer los acusados, tengo en cuenta su juventud, su educación, su falta de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con este episodio, la conformidad prestada por los familiares de la víctima, para la abreviación del juicio en los términos propuestos, tal como lo hiciera saber la Sra. Fiscal en la audiencia, a lo que sumo las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P, por lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, e imponerles las costas del proceso, atento su condición de perdidosos. ES MI VOTO.-

La Dra. LAURA PEREZ y el DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, dijeron: que, tras haber efectuado el proceso de deliberación correspondiente, votan en igual sentido, sobre todas las cuestiones tratadas, a como lo hace el colega que comanda esta sentencia. TAL ES NUESTRO VOTO.

Como resultado del acuerdo de votos que antecede, este Tribunal del Foro de Jueces de Juicio, por unanimidad:

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes.-

II.- CONDENAR a O S N, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 45 y 79 del C.P.), a la pena de pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3 del CP y 266 y cctes. del C.P.P.).-

III.- CONDENAR a C C E, filiado en autos, por considerarlo partícipe secundario del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 46 y 79 del C.P.), a la pena de pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, del CP

y 266 y ctes. del C.P.P.).

Regístrese, protocolícese, habiendo las partes renunciado a los plazos de legales impugnación, conviértase en detención la prisión preventiva que pesa sobre ambos condenados. Proceda la Oficina Judicial a efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley, confeccionar incidentes para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo (de la sentencia; del cómputo de pena, de los antecedentes de los condenado y los datos de la víctima). Hágase saber a los familiares de la víctima el derecho que les acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2025.06.13

09:59:44 -03'00'

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2025.06.13

07:26:21 -03'00'

Firmado digitalmente por PEREZ Laura Edith

Fecha: 2025.06.13

09:08:28 -03'00'